Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Saavedra, Marcelo Eduardo c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial".

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y se declara habilitada la instancia ante la justicia laboral local. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso extraordinario interpuesto por **Marcelo Eduardo Saavedra, parte actora,** representado por la **Dra. María Victoria Wright.**
Tribunal de origen**: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunal que intervino con anterioridad**: Tribunal del Trabajo n° 2 de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia del Tribunal del Trabajo 1 de Olavarría que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997 y del artículo 46 de la ley 24.557 y, en consecuencia, declaró la incompetencia de dicho tribunal para entender en la presente causa (sentencia del 6/7/2020, incorporada el 10/06/2021 al expediente electrónico, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

En ese sentido, la Suprema Corte provincial remitió a los fundamentos y conclusiones expresados en sus precedentes "Marchetti" (13/5/2020), "Szakacs" y "Delgadillo" (ambas del 28/5/2020), en los que consideró constitucionalmente válido el procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas instaurado por la ley 27.348 y afirmó que la adhesión a ese régimen, efectuada por la ley provincial 14.997, es una técnica válida de incorporación de normativa nacional al derecho bonaerense.

–II–

Contra esa decisión, el accionante dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido (escrito presentado el 10/06/2021 e incorporado al expediente electrónico ese mismo día).

Alega que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, de defensa y debido proceso, y al control judicial de los actos administrativos en contra del artículo 18 de la Constitución Nacional y tratados concordantes del artículo 75, inciso, 22. Aduce que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable puesto que impide el ejercicio del debido control judicial sobre el acto administrativo dictado por la Comisión Médica Central, que ratificó el 3,5% de incapacidad laboral permanente parcial.

Refiere que la sentencia declaró la constitucionalidad de la los artículos 1 a 4 de la ley 27.348 y 1 de la ley provincial 14.997, que no habían sido cuestionados porque el actor ya había agotado la etapa administrativa.

Sostiene que el pronunciamiento recurrido es una mera aplicación dogmática de la doctrina legal del tribunal al caso, que no deriva razonablemente del derecho vigente y de las circunstancias comprobadas de la causa y que resulta contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la propia corte provincial en la materia. En ese sentido, destaca que la sentencia no ponderó que el actor agotó la vía administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional 13 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y que ello no se encuentra controvertido por las partes.

–III–

En primer término, cabe señalar que si bien es jurisprudencia de la Corte Suprema que la decisión en materia de habilitación de instancia resulta una cuestión de índole procesal ajena al recurso del artículo 14 de la Ley 48 (Fallos: 323:650, "Caplán", entre otros), se han exceptuado de ese principio aquellos casos en los cuales se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues se veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y se restringe sustancialmente su derecho de defensa (Fallos: 323:1919, "Acosta"; 330:4024, "Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados"; dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 344:692, "Carrio", entre otros). Estimo que ello acontece en el *sub lite* pues la decisión recurrida declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la justicia provincial del trabajo, clausurando la vía procesal promovida.

En segundo término, considero que la apelación resulta procedente pues, si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal son ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde

hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 339:1583, "Puente Olivera"; 340:1331, "Parra"; 341:427, "Rica", entre muchos otros).

–IV–

En el *sub lite* el tribunal *a quo* declaró la falta de aptitud jurisdiccional con fundamento en la validez y aplicación al caso de la ley provincial 14.997, de adhesión al procedimiento previsto en la ley nacional 27.348, en tanto establece un procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las comisiones médicas que, a su criterio, el actor no había agotado.

Si bien la demanda fue interpuesta el 5 de febrero de 2018, es decir, luego de la entrada en vigencia de la ley 27.348 (publicada el 24/2/2017) y de la ley provincial que adhirió a ella (publicada el 8/1/2018), el actor había agotado con anterioridad la instancia administrativa previa que imponía la ley 24.557 en su redacción original.

En efecto, no se halla controvertido que, en el marco del expediente administrativo 266.401/15, la Comisión Médica Jurisdiccional 13 dictaminó el 15 de enero de 2016 que el señor Saavedra padece una incapacidad laboral permanente parcial del 3,5% de la total obrera, que la Comisión Médica Central, ante la apelación del actor, ratificó ese dictamen, y que la demandada abonó una suma de dinero calculada en base a dicho porcentaje.

Esos extremos fácticos lucen relevantes y conducentes para resolver la cuestión en debate pero no fueron ponderados por la sentencia en crisis, que se limitó a declarar la validez constitucional de las leyes 27.348 y 14.997, remitiendo a diversos precedentes del tribunal, sin brindar fundamentos, y declaró inhabilitada la vía procesal ante la justicia laboral local.

Al respecto, corresponde remarcar que la resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, dictada el 23 de febrero de 2017,

que reglamenta el procedimiento previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas estipulado por la ley 27.348, prevé que las disposiciones allí contenidas "sólo resultarán aplicables al trámite de las actuaciones y los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1 de marzo de 2017" (art. 41). Por lo tanto, la administración decidió que el nuevo procedimiento será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a partir del 1 de marzo de 2017. A su vez, la provincia de Buenos Aires adhirió a ese procedimiento en virtud del dictado de la ley local 14.997, promulgada el 2 de enero de 2018, y publicado el día 8 de ese mes.

En ese marco, el procedimiento instaurado por la ley provincial 14.997 no resulta temporalmente aplicable al presente caso. En consecuencia, la sentencia en crisis, en tanto obliga al actor a transitar una nueva instancia administrativa ante las comisiones médicas, sin ponderar que ya había agotado un procedimiento administrativo similar, y que tenía expedita la vía judicial, se aparta de las constancias de la causa y la normativa aplicable, por lo que debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Finalmente, la naturaleza de los derechos discutidos en el presente caso, el tiempo transcurrido desde que el accionante inició la vía administrativa, y el prolongado procedimiento recursivo que se ha desarrollado hasta esta instancia extraordinaria, conducen, en mi entender, a que esa Corte Suprema, en resguardo de un buen servicio de justicia, haga uso de la facultad conferida por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, y se expida de forma definitiva sobre el punto en disputa (Fallos: 339:189, "Guzmán"; 335:2294, "Gómez"; 344:692, "Carrio").

Al respecto, en atención a la doctrina que resulta de Fallos: 327:3610 ("Castillo"), corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1, de la ley 24.557 -texto vigente al inicio de las actuaciones administrativas ante la CMJ 13 de Bahía Blanca-, planteada en el escrito de inicio (ver fs. 40vta/42 del expediente principal, "Procedencia formal de la demanda. Inconstitucionalidad

de la competencia federal") y ordenar que el proceso continúe su trámite ante la justicia laboral local (dictamen de la Procuración General en autos FRO 15238/2016/CS1, "Wilde, Ana Cristina c/ Inst. Autarq E.R. s/ ley de riesgos del trabajo", al que remitió la Corte en su sentencia del 18 de septiembre de 2018).

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar habilitada la instancia ante la justicia laboral local.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.12 09:00:02 -03'00'